



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-364/2021

**ACTOR:** FORTINO RANGEL  
AMÉZQUITA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO  
ARRIAGA VALDÉS Y JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán<sup>1</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

**2. Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como la fiscalización para los cargos locales de los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

**3. Registro como aspirante a candidato.** El doce de enero, el Instituto Electoral local aprobó el registro del actor como aspirante a candidato independiente para la elección a la gubernatura de Michoacán.

**4. Solicitud de ampliación del plazo para obtener apoyo.** El veintisiete de enero, el promovente solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

**5. Respuesta de la Secretaria Ejecutiva del Instituto local.** El diecisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto Electoral local emitió la respuesta a la referida petición, en el sentido de señalar que no era viable la modificación de los plazos para la obtención del apoyo ciudadano dentro del proceso electoral ordinario.

**6. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el actor promovió en *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa.



**7. Consulta competencial.** El veinticuatro de febrero, la Sala Regional Toluca planteó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial a fin de que determinara a qué autoridad le correspondía conocer del citado medio de impugnación.

**8. Acuerdo SUP-JDC-242/2021.** El tres de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el referido juicio, en el cual asumió formalmente competencia para determinar la vía procedente para conocer del asunto, determinó la procedencia del salto de la instancia, y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>3</sup> para que resolviera lo que en Derecho procediera.

**9. Juicio ciudadano local.** El doce de marzo, el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-039/2021, resolvió en el sentido de revocar la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una respuesta a la solicitud planteada por el actor.

**10. Juicio ciudadano federal.** El quince de marzo, el actor promovió ante la Sala Regional Toluca juicio de la ciudadanía contra la sentencia emitida por el Tribunal local, así como de diversos actos atribuibles a las autoridades administrativas electorales.

**11. Consulta competencial.** El veinte de marzo, la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-86/2021, mediante Acuerdo de Sala sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio y ordenó la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, por considerar que la materia

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

de impugnación incide en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

**12. Integración, registro y turno.** Recibidas las constancias, el propio veinte de marzo, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-364/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

**14. Acuerdo de Sala.** En la fecha en que se resuelve el presente asunto, este órgano jurisdiccional por Acuerdo de Sala determinó que resulta competente para conocer del presente medio de impugnación.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación al rubro indicado, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a la

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



gubernatura de Michoacán, quien por propio derecho impugna la sentencia dictada el doce de marzo, por el Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-039/2021, en la que revocó la respuesta otorgada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, por considerar que la citada autoridad no es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano en la citada elección local.

En ese sentido, al estar vinculada la impugnación con la solicitud de modificación del plazo para recabar apoyo ciudadano, de un aspirante a candidato independiente de la elección de un titular del ejecutivo de una entidad federativa, en el caso del Estado de Michoacán, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo de Sala de este órgano jurisdiccional, de la fecha en que el presente juicio se resuelve.

**SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto de manera no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda del juicio de la ciudadanía reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue emitida el doce de marzo<sup>6</sup> y la demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Toluca el quince siguiente.<sup>7</sup>

**c) Legitimación y personería.** El requisito en cuestión se satisface ya que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Michoacán, quien aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local.

---

<sup>6</sup> Según se advierte del Tomo relativo al expediente TEEM-JDC-039/2021 y que obra de las fojas 366 a 373.

<sup>7</sup> Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-364/2021.



**d) Interés jurídico.** El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-039/2021, en la que se revoca la respuesta otorgada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local por considerar que carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud del actor relativa a la modificación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, lo que el inconforme considera ilegal, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la mencionada sentencia.

**e) Definitividad.** El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el recurrente.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, se nulifique el requisito relativo a la obtención del apoyo ciudadano, y se le conceda su registro como candidato independiente para la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en virtud que de acuerdo al calendario electoral no existe el tiempo suficiente para recabar las firmas a fin de cumplir con el requisito en mención, a su decir, derivado de la ineficacia de las autoridades para contestar en tiempo y forma sus peticiones.

Su causa de pedir radica en la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada.

Para tales efectos, hace valer el siguiente concepto de agravio:

1. Le causa agravio la sentencia impugnada en la que el Tribunal local revoca la respuesta otorgada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, toda vez que no observa las garantías de imparcialidad necesarias, y cuya discrecionalidad no estaba limitada por las disposiciones del derecho interno, a un nivel de precisión suficiente, por lo que no resulta suficiente toda vez que sus inconformidades no se analizaron en el fondo, y simplemente se turnan de una autoridad a otra, por lo que los procedimientos no ofrecen garantías adecuadas y suficientes para excluir la arbitrariedad y asegurar un examen eficaz, que garanticen en primer lugar el derecho a la salud de las y los michoacanos, en razón de la situación ocasionada por la pandemia que impera en el país debido al virus SARS-COV2, y en segundo lugar su derecho a la equidad, a votar y ser votado, por lo que solicita la reivindicación de esos derechos reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El agravio resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante**, según se razona a continuación.

#### **Solicitud de ampliación del plazo.**



El veintisiete de enero, el actor en calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Michoacán, presentó por escrito al Instituto local en el que solicitó la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para la citada candidatura, y se efectuaran las gestiones, trámites y difusión correspondientes para garantizar la posibilidad de obtener el mencionado apoyo ciudadano, derivado de diversos inconvenientes surgidos en el contexto de la pandemia, ocasionada por el virus SARS-COV2.<sup>8</sup>

Con motivo de la referida solicitud, el veintinueve de enero mediante oficio IEM-P-160/2021, el Instituto local realizó consulta al Instituto Nacional Electoral en relación con la posibilidad de ampliación de plazos para la obtención de respaldo ciudadano, en atención a la solicitud formulada por Fortino Rangel Amézquita, y otros aspirantes a la candidatura independiente.<sup>9</sup>

En relación con tal solicitud, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el oficio INE/UTF/DRN/7220/2021 dio respuesta a la consulta en la que señaló que no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención de apoyo dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.<sup>10</sup>

### **Respuesta otorgada al actor por el Instituto local.**

Con base en la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local a través del escrito de diecisiete de febrero, informó al actor lo que el Titular de

---

<sup>8</sup> Visible en las fojas 137 y 138 del Tomo del expediente TEEM-JDC-039/2021.

<sup>9</sup> Visible en las fojas 131 a 136 del Tomo del expediente TEEM-JDC-039/2021.

<sup>10</sup> Visible en las fojas 158 vta a 160 del Tomo del expediente TEEM-JDC-039/2021

la referida Unidad Técnica manifestó en relación con el planteamiento que el Instituto local realizó, con motivo de las solicitudes de tres aspirantes, entre ellas, la del actor, en el que además transcribió lo relativo a que no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano.<sup>11</sup>

El actor, en su escrito de demanda contra la respuesta de diecisiete de febrero expuso en esencia lo siguiente:

- La respuesta no atiende a ninguna de las razones expuestas en la solicitud de ampliación de plazo, como son la emergencia sanitaria, cierres de las dependencias públicas y de las entradas de los municipios.
- Indebidamente se limitó a contestar que el INE, por acuerdo INE/CG04/2021, no incluyó a Michoacán en la ampliación del plazo para que los aspirantes a las candidaturas independientes recaben apoyo ciudadano.
- Se debió dar una respuesta clara y precisa a su solicitud de suspensión del plazo para recabar apoyo ciudadano tomando en cuenta la emergencia sanitaria.
- Para contestar su solicitud se debió considerar que las candidaturas independientes se encuentran en desventaja con los partidos políticos en cuestiones de recursos públicos y la propia emergencia sanitaria.

---

<sup>11</sup> Visible en las fojas 169 y 170 del Tomo del expediente TEEM-JDC-039/2021



- El acuerdo INE/CG004/2021 es discriminatorio al no realizar un estudio exhaustivo de todos los casos en todas las entidades federativas.
- Es indebida la decisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local de negar la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, solo por el hecho de que no se contemplara a Michoacán en el citado acuerdo.
- Es incorrecto que un acuerdo que no abordó la situación concreta de Michoacán implique que no se puedan ajustar sus periodos para recabar apoyo ciudadano.
- Dicho acuerdo debe de interpretarse en el sentido de que únicamente comprende los Estados que señala, más no de aquellos que no fueron materia del mismo, por lo que no puede justificarse su negativa en la ausencia de Michoacán en el referido acuerdo.

### **Determinación de la responsable.**

El Tribunal local en la sentencia impugnada en el presente asunto, realizó las consideraciones que a continuación se precisan.

- La respuesta impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, ya que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local no tiene atribuciones sobre la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente a la elección de la gubernatura de Michoacán; pues tales atribuciones le corresponden al INE.

- El examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, debe considerarse como de estudio prioritario y oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General.
- A toda petición debe recaer una respuesta emitida por autoridad competente conforme con lo solicitado, en atención al artículo 8° de la Constitución General.
- La Secretaría Ejecutiva del Instituto local no tiene atribuciones para dar respuesta a la petición que formuló el actor, por lo que debió declarar su incompetencia para atender la solicitud y remitirla al INE, a fin de que esa autoridad administrativa electoral federal, en plenitud de atribuciones se pronunciara con efectos decisorios y vinculantes respecto al planteamiento de ampliación del plazo para obtener el respaldo ciudadano para la candidatura independiente a la gubernatura de Michoacán.
- Con independencia de que, si la respuesta de la Secretaría Ejecutiva reúne o no las formalidades legales de una debida contestación a la petición del actor, esa determinación no puede tenerse por emitida por autoridad competente, ya que no cuenta con atribuciones normativas para tal efecto.
- Ello es así, porque en principio y ordinariamente sería el Consejo General del Instituto local quien en todo caso tendría la atribución de pronunciarse sobre los planteamientos que originalmente realizó el actor, de conformidad con el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,



en relación con el artículo 34, fracción XL del citado ordenamiento, que establecen que ese órgano colegiado es quien puede acordar la ampliación de los plazos del calendario electoral. Asimismo, su artículo 302, fracción IV, dispone que el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de determinar la duración de las fechas de inicio y término para recabar el respaldo ciudadano para las candidaturas independientes.

- Sin embargo, en el caso tampoco se surtiría la competencia del Consejo General del Instituto local, para pronunciarse sobre la petición del ciudadano, pues la atribución para ajustar el periodo de obtención de apoyo ciudadano para candidaturas independientes a la gubernatura de Michoacán fue atraída por el INE.
- En términos del artículo 21 de la Ley Electoral, es un hecho notorio que el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, en el que hizo valer su facultad de atraer a su conocimiento lo relativo a la competencia de los Organismos Públicos Locales, respecto a la posibilidad de ajustar a una fecha única la conclusión para recabar apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, entre otros, para la gubernatura de Michoacán.
- Así, a fin de homologar los plazos para la terminación del periodo de apoyo ciudadano por medio de bloques de entidades federativas, el INE encuadró a Michoacán en el bloque 4 de entidades federativas, estableciendo que el periodo para recabar apoyo ciudadano para los aspirantes a candidaturas

independientes a la gubernatura de Michoacán terminaría el doce de febrero.

- En ese sentido, en la sentencia dictada por la Sala Superior el veinte de enero, en el expediente SUP-JDC-67/2021 y SUP-JDC-73/2021 acumulados, definió que un instituto local no podría modificar la fecha en que concluye el periodo de obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes, porque el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG289/2020 ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, acuerdo que se encuentra firme, aunado a que en el diverso acuerdo INE/04/2021 el Consejo General sólo modificó en algunos casos los plazos originalmente previstos.
- Sobre esa base, el Instituto local a través de la Secretaria Ejecutiva o del Consejo General, no tiene atribuciones para modificar, modular o pronunciarse sobre planteamientos que guarden relación con los plazos para obtener el respaldo ciudadano respectivo.
- Por tanto, la respuesta impugnada al no ser emitida por autoridad competente no puede tener efectos jurídicos, el ser el Consejo General del INE el órgano facultado para tal fin.
- En el caso, se vulneró el agravio del actor su derecho de petición en materia político-electoral establecido en el artículo 8° Constitucional, y el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Carta Magna, el cual exige que todo acto de



autoridad se emita por autoridad competente que funde y motive su causa de proceder.

- Por lo anterior se determina revocar la respuesta impugnada para que el Consejo General del Instituto Nacional, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, determine lo que en Derecho corresponda respecto a tal petición.

De lo antes precisado, se advierte que la autoridad responsable determinó revocar la respuesta otorgado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local por carecer de competencia para dar respuesta a la solicitud del actor, al no contar con atribuciones para tal efecto, por lo que consideró que se vulneró en perjuicio del actor las garantías reconocidas en los artículos 8° y 17 de la Constitución federal, siendo la autoridad competente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dar respuesta a la solicitud del actor relativa a la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Precisado lo anterior, procede el análisis del agravio que hace valer el actor, el cual, resulta **infundado e inoperante** por los siguientes motivos.

El actor en su agravio únicamente se limita a señalar que la sentencia impugnada le causa agravio porque sus inconformidades no se analizaron en el fondo, y simplemente se turnan de una autoridad a otra, por lo que los procedimientos no ofrecen garantías adecuadas y suficientes para excluir la arbitrariedad y asegurar un examen eficaz, que garanticen en primer lugar el derecho a la salud de las y los michoacanos, en razón de la situación ocasionada por la pandemia

que impera en el país debido al virus SARS-COV2, y en segundo lugar el derecho a la equidad, a votar y ser votado.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrariamente a lo señalado por el actor, el Tribunal local al considerar que la Secretaria Ejecutiva resultaba incompetente para dar respuesta a la solicitud del actor relativa a la ampliación del término para recabar el apoyo ciudadano, se encontraba impedido para analizar si la respuesta resultaba legalmente correcta o no, sin que el actor controvierta los motivos y consideraciones que el Tribunal local realizó para concluir de la manera en que lo hizo.

Por tanto, al no advertirse que el actor controvierta las consideraciones torales de la sentencia impugnada, entre ellas, que la Secretaria Ejecutiva del Instituto local carece de competencia para emitir una respuesta respecto de su solicitud de ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para dar respuesta a la señalada solicitud, al haber ejercido la facultad de atracción para ajustar a una fecha la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, su agravio es **inoperante**.

En consecuencia, toda vez que resulta **infundado** e **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, esta Sala Superior,

### RESUELVE

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..